



MINISTERIO DE SALUD
REGION DE SALUD PARACENTRAL.

Dirección Regional de Salud Paracentral, departamento de San Vicente a las diez horas cinco minutos, del día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número RSP-PS-08- 2016, en contra de la señora con Documento Unico de Identidad Número cero dos tres cuatro cero cinco uno uno-cuatro, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, quien tiene la calidad de **APODERADA ESPECIAL**, de la Sociedad **TACA INTERNATIONAL AIRLINES, SOCIEDAD ANONIMA**, Y a quien se le atribuye la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en **COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE TABACO Y SUS DERIVADOS SIN LA DEBIDA AUTORIZACION** previsto en el artículo veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco el cual expresa que "**VENTA SIN AUTORIZACION**": La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos que establece la presente Ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco. Lo establecido en el inciso anterior, obliga a las autoridades con el auxilio de la Policía Nacional Civil al decomiso y a destruir de forma inmediata los productos. Se hacen las consideraciones siguientes: Relación circunstanciada de los hechos: El día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se realizó Inspección por vigilancia y control, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos de tipo DUTY FREE, del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, dicha inspección era dirigida por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental de la Oficina Sanitaria Internacional con sede en la misma terminal Aérea, y en efecto se encontró que en el establecimiento denominado DUTY FREE EXPRESS, propiedad de la Sociedad TACA INTERNATIONAL AIRLINES, SOCIEDAD ANONIMA. Ubicado en Segunda Planta del Edificio de la Terminal de Pasajeros Entre Sala de Espera Número Siete y Ocho, Local Dos-Treinta y Siete B, del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, del Municipio de San Luis Talpa, Departamento de La Paz, se estaba comercializando productos de tabaco sin la debida autorización para ello extendida por el Ministerio de Salud a

través de las Regionales de Salud, por lo tanto, se estaba infringiendo la Ley Para el Control del Tabaco específicamente el artículo veintiséis, el cual establece que la comercialización de productos de tabaco sin la debida autorización extendida por el Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la Ley Para el Control del Tabaco, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos, por lo tanto dicho establecimiento no contaba con la debida autorización y se procedió al levantamiento de acta de oficio y al embalaje del producto que se encontraba a la venta en el establecimiento antes mencionado, dicho producto quedo en calidad de depósito y bajo el resguardo del personal del establecimiento según consta en acta a las nueve horas treinta y cinco minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis. El producto embalado y en calidad de depósito consiste en: CAMEL BLUE INDIVIDUAL veinticuatro paquetes; CAMEL BLUE DIJO treinta y cinco paquetes; CAMEL BLUE TRES trece paquetes; CAMEL FILTER INDIVIDUAL treinta paquetes; CAMEL FILTER DIJO treinta paquetes; CAMEL FILTER TRES ocho paquetes. A raíz de los hechos expresados anteriormente, la Dirección de la Oficina Sanitaria Internacional, del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, instruye el respectivo Proceso Sancionatorio, en resolución de fecha veintiuno, de noviembre del año dos mil dieciséis.

En vista de las anteriores Actas de Inspección y Deposito de producto de tabaco, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída, a las nueve horas y treinta y cinco minutos, del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, incorporada a folios ocho, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene la Procesada, del cual hace uso, por lo tanto, en resolución proveída a las nueve horas del día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, se abre el termino probatorio por ocho días hábiles. Y en resolución proveída a las trece horas, del día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se concede audiencia probatoria a la señora

, en su calidad de **APODERADA ESPECIAL**, de **TACA INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANONIMA**, para el día dieciséis de enero de dos mil dieciséis. Preciséndose aclarar, que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de Ley.

CONSIDERANDO: 1. Que de conformidad al acta de audiencia, la señora

expresó lo siguiente: Que existió una confusión de parte de la Sociedad, que ella representa, puesto que se dio una resolución Ministerial bajo el numero sesenta y ocho, en la cual se daba una autorización temporal

para la importación de productos de tabaco, a lo cual no se percataron que tenía fecha de caducidad, también manifestó, que de parte de la Sociedad que es su Poderdante, se han realizado varias gestiones específicamente cuatro veces, retiraron de la Regional de Salud Paracentral los requisitos para poder obtener la respectiva autorización para comercializar los productos de tabaco, pero por razones ajenas a dicha Sociedad no fue posible obtener la autorización correspondiente para el comercio de tabaco. En la actualidad están gestionando el Permiso de Instalación y funcionamiento, para luego continuar con el respectivo proceso para la autorización de comercio de tabaco, por ultimo manifiesta que ha sido un error involuntario el no contar con la autorización de comercio de tabaco, ya que nunca ha sido intención tanto de la Sociedad como del establecimiento, que representa evadir la Ley Para el Control del tabaco y no actuaron con dolo, ya que el tramitador aduanero les manifestó que podían comercializar tabaco sin autorización para ello y que las demás tiendas libres lo hacían de esa manera.

CONSIDERANDO: II. Que durante el devenir de la audiencia no se suscitaron cuestiones incidentales que hayan diferido para la presente resolución.

CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en artículo trescientos catorce y trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del código de Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: Acta de Inspección y Acta de Deposito del producto, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental, Fotografías de producto en Deposito y Producto en calidad de Depósito bajo el resguardo y responsabilidad del personal del mismo establecimiento, Actas realizadas el mismo día de la inspección en el establecimiento **DUTY FREE EXPRESS** propiedad de la Sociedad **TACA INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANONIMA**. También la señora [redacted] incorporo elementos probatorios consistentes en documentos como: Resolución Ministerial Numero sesenta y ocho del año dos mil dieciséis proveída por el Ministerio de Salud de El Salvador, hojas de control de requisitos para obtener Permiso de Instalación Y Funcionamiento, Ficha de Inspección Sanitaria del Establecimiento, Resolución Ministerial doscientos cuarenta y uno del año dos mil dieciséis proveída por el Ministerio de Salud de El Salvador. Por lo que, habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector

Técnico de Saneamiento Ambiental, habiéndose incorporado en el presente proceso los documentos que a continuación se detalla: a) Acta de Inspección; b) Acta De Deposito del Producto de tabaco; c) Fotografías de producto embalado y quedando en calidad de depósito bajo el mismo establecimiento el día de la Inspección; d) Producto en calidad de Deposito en resguardo del establecimiento. Pruebas ofrecidas por la señora

a) Resolución Ministerial del ramo de Salud Numero sesenta y ocho del año dos mil dieciséis; b) Hojas de control de requisitos para obtener Permiso de Instalación Y Funcionamiento; c) Ficha de Inspección Sanitaria del Establecimiento, d) Resolución Ministerial del ramo de Salud doscientos cuarenta y uno del año dos mil dieciséis. Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección y Deposito así como fotografías del producto embalado y en calidad de depósito, provenientes de la Oficina Sanitaria Internacional del Aeropuerto Internacional de El Salvador Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, en la cual se detalla, que el establecimiento no cuenta con autorización para la comercialización de productos de tabaco. Y analizados los elementos probatorios incorporados por la señora

en los cuales se refleja q tiones encaminadas a obtener el permiso de Instalación y Funcionamiento, del establecimiento DUTY FREE EXPRESS, como parte del proceso de obtención de la autorización para comercio de tabaco, por otro lado las Resoluciones Ministeriales del Ramo de Salud, solo daban un plazo temporal, para que las tiendas libres (Duty Free), cumplieran con los requisitos exigidos por la Ley Para el Control del Tabaco, a lo cual la señora , en su calidad de

APODERADA ESPECIAL, de la Sociedad Propietaria del establecimiento **DUTY FREE EXPRESS**, no logro desvirtuar el supuesto, que el establecimiento antes mencionado no contaba con la debida autorización, para comercialización de productos de tabaco, porque no presento ningún atestado extendido por el Ministerio de Salud, que autoriza la actividad de comercio de tabaco en el establecimiento antes mencionado, por lo que se puede determinar que en efecto, el establecimiento propiedad de la **Sociedad TACA INTERNATIONAL AIRLINES, SOCIEDAD ANONIMA**, no cuenta con autorización alguna para dedicarse a la actividad de comercio de productos de tabaco. **POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, veintisiete, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco y artículos treinta literal B, treinta y nueve inciso primero y segundo, del Reglamento de la Ley Para el

Control del Tabaco, esta Dirección Regional de Salud **RESUELVE**: Sanciónese a la señora _____ en su calidad de **APODERADA ESPECIAL**, de la **Sociedad TACA INTERNATIONAL AIRLINES, SOCIEDAD ANONIMA**, siendo esta última PROPIETARIA del establecimiento **DUTY FREE EXPRESS**, con el pago de MIL QUINIENTOS DIEZ PUNTO VEINTE DÓLARES de los Estados Unidos de América, en concepto de **MULTA**, la cual es equivalente a **SEIS** salarios mínimos del sector comercio y servicios, por la infracción al artículo veintiséis de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la comercialización de productos de tabaco sin la respectiva autorización emitida por el Ministerio de Salud, a través de las sedes Regionales de Salud y de igual manera, se **ORDENA LA DESTRUCCION DEL PRODUCTO, POR LO TANTO SE SOLICITA A LA OFICINA SANITARIA INTERNACIONAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EL SALVADOR MONSEÑOR OSCAR ARNULFO ROMERO Y GALDAMEZ, REALICE Y HAGA EFECTIVO EL DECOMISO DEL PRODUCTO DE TABACO EN DEPOSITO Y RESGUARDO DEL MISMO ESTABLECIMIENTO, PARA QUE LUEGO DE ELLO SEA REMITIDO A ESTA SEDE REGIONAL DE SALUD Y PROCEDER CON LA RESPECTIVA DESTRUCCION DEL MISMO**. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.



Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINEZ
Director Regional de Salud Paracentral.